

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-3184-003-2022-00583-00

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, formada entre los señores EDILBERT VELÁSQUEZ CUAICAN contra la señora DERLY PALOMINO HERNÁNDEZ. Al procederse a una revisión preliminar del libelo se observa que, habiéndose conferido poder para adelantar una *"...demanda de constitución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Hecho). Como también su disolución y liquidación..."*, lo que supone el adelantamiento de un trámite por la vía del proceso verbal, el petitum hace referencia a que *"..se declare la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes..."*<sup>1</sup>, actuación procesal diferente a la anteriormente referenciada, por lo que deberá ser aclarada la demanda en este aspecto. Ahora bien, aplicando los parámetros contenidos en el art. 90p del CGP, en el entendido que lo solicitado sea la declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho entre el señor y sra referenciados, debe indicarse que no se manifiesta en forma concreta en la demanda la fecha de iniciación de tal unión marital y mucho menos la de terminación de la misma, contraviniendo de ésta forma la precisión y claridad que, respecto de las pretensiones, exige la norma adjetiva en cita, siendo este aspecto de vital importancia para la determinación de la temporalidad de la relación sentimental que sostuvieron los futuros litigantes.

Por lo expuesto, se RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, formada entre los señores EDILBERT VELÁSQUEZ CUAICAN contra la señora DERLY PALOMINO HERNÁNDEZ.

---

<sup>1</sup> Ver petición Primera.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada AURA LEIDY OBANDO MAYA, portadora de la C.C. No.29706655 y T.P. No.393208 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Wbl.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca114abba40844f61dd8712a8898a634a235f612309f623d16a5f146ff2e64b6**

Documento generado en 13/12/2022 03:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**